



CAUSA No. 602-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de julio de 2009, a las 11H15.- Adjúntese al proceso, copia certificada del oficio 217-P-T-CE-09, de 19 de junio de 2009, así como la resolución No. 353-18-06-2009, mediante la cual se concede licencia a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y en tal virtud se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en calidad de Juez Suplente. **VISTOS:** El 3 de julio de 2009, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación de adjudicación de puestos o escaños de asambleístas nacionales, suscrito por el señor Raúl Froilán Proaño Proaño, en calidad de mandatario de la Alianza RED-Polo Democrático, identificado con el número 602-2009. **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- A)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio siendo sus fallos de última instancia. **B)** Según el artículo 221 de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para "*1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*". **C)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **D)** Con base en esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472, del 21 de noviembre de 2008 y el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 524 del 26 de enero de 2009, normas en las cuales se regula, entre otros, el recurso contencioso electoral de apelación de la adjudicación de puestos o escaños. **E)** Expuestos los fundamentos jurídicos de la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer el presente recurso contencioso electoral de apelación de adjudicación de puestos o escaños y dado que no se observa omisión de solemnidad alguna se lo admite a trámite y se pasa a las siguientes consideraciones. **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- A)** El 03 de julio del 2009, el señor Raúl Froilán Proaño Proaño, en calidad de mandatario de la alianza RED-Polo Democrático, por tanto debidamente legitimado por un sujeto político conforme al artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, presenta en la Secretaría General de este Tribunal, el recurso contencioso electoral de apelación "de adjudicación de escaños de asambleístas nacionales, realizado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-2-1-7-2009-PR-AE" de 1 de julio de 2009, notificada a los representantes de los partidos políticos y movimientos independientes mediante oficio circular No. 0411" (fojas 6 al 10). **B)** Mediante providencia de 5 de julio del 2009, las 15H15 y previo a avocar conocimiento, se remite oficio al Presidente del Consejo Nacional Electoral a fin de que, en el plazo de veinticuatro horas envíe el expediente com-



pleto y debidamente foliado referente a la resolución PLE-CNE-2-1-7-2009-PR-AE materia de este recurso contencioso electoral de apelación (fs. 11); **C)** El 6 de julio del 2009, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a este Tribunal el expediente en 17 fojas, que contiene: **i)** El oficio circular No. 000398, de 23 de junio de 2009, mediante el cual se notificó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas nacionales de las elecciones del 26 de abril del 2009 (fojas 14 al 18); **ii)** El oficio circular No. 000411 de 1 de julio de 2009, mediante el cual se notifica a los representantes de los partidos y movimientos políticos con la resolución No. PLE-CNE-2-1-7-2009-PR-AE que contiene la adjudicación de escaños de la dignidad de asambleístas nacionales (fojas 19-24); y, **iii)** La notificación de la resolución PLE-CNE-2-1-7-2009-PR-AE, de 1 de julio de 2009, mediante la cual se proclama los resultados definitivos de la dignidad de asambleístas nacionales (fojas 25 y 25 vuelta). **D)** El 6 de julio de 2009 y previo a avocar conocimiento, el Tribunal dispone que el recurrente en el plazo de un día, remita a este Tribunal todos los anexos al que hace referencia en el escrito del recurso contencioso electoral de apelación. **E)** El 8 de julio del 2009, el recurrente adjunta: **i)** Copia certificada del oficio circular No. 0411 con la resolución PLE-CNE-2-1-7-2009-PR-AE (fojas 44); **ii)** Copia del recurso de impugnación de resultados numéricos y copia certificada de la resolución PLE-CNE-10-26-6-2009 (fojas 55 al 56 vuelta). **G)** El 7 de julio de 2009, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite a este Tribunal el "Acta de Proclamación de Resultados y Adjudicaciones de escaños, llevada a cabo el día miércoles 1 de julio del 2009" (fojas 32 a 43 vuelta). **F)** En providencia de 9 de julio del 2009, a las 10H00, el Tribunal Contencioso Electoral avoca conocimiento de la presente causa, (fojas 57). **G)** El recurso contencioso electoral de apelación de adjudicación de escaños, se contrae en los siguientes puntos: **i)** Que, la resolución PLE-CNE-2-1-7-2009-PR-AE, mediante la cual se adjudica escaños de asambleístas nacionales es incompleta, injustificada, falsa, equívoca e ilegal, por lo que pide se declare la nulidad de la referida resolución; **ii)** Que si la resolución no es nula, que se aclare a partir del principio de supremacía constitucional; **iii)** Que, el problema a dilucidar es ¿Mónica Chuji tiene derecho a ocupar un puesto en la Asamblea Nacional?; **iv)** Finalmente concluye solicitando que se "exorte al CNE a entregar los resultados oficiales corregidos, definitivos, coherentes, completos y certificados de asambleístas nacionales, en cada una de las fases: escrutinio final; cálculo previo a la adjudicación de escaños; y resolución motivada en derecho constitucional de la adjudicación de puestos de asambleístas nacionales".- **TERCERO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.- a) Naturaleza del recurso contencioso electoral de apelación de adjudicación de puestos o escaños,** la adjudicación de puestos o escaños, es una técnica matemática de conversión de votos en escaños. En doctrina se reconocen dos procedimientos básicos para traducir los votos en escaños: la fórmula mayoritaria y la de representación proporcional. La primera exige que un candidato obtenga la mayoría de los sufragios para asignarle un escaño, mayoría que puede ser absoluta o relativa. En el segundo caso, la distribución de los escaños se hace recurriendo a dos métodos alternativos: 1) el procedimiento del cociente electoral, que establece un cociente o cifra repartidora, que se obtiene dividiendo el número de votos emitidos en la circunscripción electoral por un divisor que varía según sea la fórmula utilizada; y, 2) el procedimiento del divisor o también denominado procedimiento de cifra mayor, de acuerdo con el cual se divide la cantidad de votos obtenidos por cada agrupación política por una serie continua de números (divisores), de modo que emerjan series numéricas decrecientes para cada partido. Los escaños se van asignando al cociente más alto. Como podemos ver, no existe una fórmula única, ni perfecta ni exacta



para resolver el problema de adjudicación de escaños, sino que cada país ha adoptado la que mejor satisfaga sus intereses y necesidades. En el caso ecuatoriano, para el presente régimen de transición, el Constituyente ha establecido una fórmula de asignación de escaños para los assembleístas nacionales, contemplada en el artículo 6 numeral 4.2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República: *"Dónde se eligen tres (3) o más dignatarios, se seguirán los siguientes pasos: a) Se sumarán los votos alcanzados por los candidatos de cada una de las listas, b) Estos resultados se dividirán para la serie de números 1, 3, 7, 9, 11, ... hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse, c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor; se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes, d) Si fuese el caso que cumplido el procedimiento anterior, todos los cocientes corresponden a una sola lista, el último puesto se lo asignará a la lista que siga en votación, e) En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto, f) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos más votados de cada lista"*. En consecuencia en el recurso contencioso electoral de apelación de adjudicación de escaños, se discute, exclusivamente, si durante el procedimiento de adjudicación de escaños se aplicó o no el método establecido en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, o si en la aplicación se cometieron errores, por tanto, era obligación del recurrente demostrar con precisión y claridad que el Consejo Nacional Electoral no aplicó la fórmula determinada en el Régimen de Transición de la Constitución de la República o cometió errores en su aplicación, y que por esa errónea o falta de aplicación se perjudicó a la candidata Mónica Chuji, pero nada de eso alega ni demuestra de manera concreta el recurrente, al contrario, el mismo recurrente sostiene que "El problema a dilucidar es: ¿Mónica Chuji tiene derecho a ocupar un puesto en la Asamblea Nacional?, esta interrogante debió ser dilucidada y demostrada por el recurrente, aplicando el método establecido en el artículo 6 numeral 4.2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República y no insinuando, como lo hace en su escrito que debe aplicarse una fórmula no vigente, lo cual nos lleva a la discusión de la obligación de los recurrentes al presentar el recurso contencioso electoral de apelación de adjudicación de escaños. **B) Obligación del recurrente al presentar el recurso contencioso electoral de apelación de adjudicación de escaños**, si bien es cierto que nuestras normas electorales, permiten que los recursos contenciosos electorales puedan ser interpuestos por los sujetos políticos, esto es, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, ya sea a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, en el caso del recurso contencioso electoral de apelación de adjudicación de escaños, es obligación del recurrente demostrar de manera objetiva y clara, que al tener derecho a la adjudicación de un escaño de acuerdo al método vigente, ha sido relegado por error de cálculo o falta de aplicación del método vigente y en su lugar se ha adjudicado por error a otra candidata u otro candidato. En el presente caso, como ya se ha indicado, el recurrente no demuestra con claridad y objetividad que la candidata Mónica Chuji tenía derecho a la adjudicación de un escaño aplicando el método establecido en el artículo 6 numeral 4.2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República y que en su lugar se le ha asignado el escaño a otro candidato o candidata, y por tanto que se le ha relegado. Sin embargo de esa falta de demostración y una vez revisado el proceso de adjudicación de escaños a la candidata Mónica Chuji no le corresponde un escaño conforme al artículo 6 numeral 4.2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, lo que deviene en improcedente al recurso contencioso electoral de apelación de adjudicación de escaños presentado.- **C)** El recurrente afirma que, la reso-



lución de adjudicación de puestos para assembleístas nacionales PLE-CNE-2-1-7-2009-PR-AE, es incompleta, falsa, ilegal y equívoca, por lo que solicita su nulidad. Al respecto, es importante señalar: **i)** Que, no existe tal falta de legalidad, porque, a fojas 36 vuelta, consta que "La adjudicación de escaños para Assembleístas Nacionales, conforme al método establecido en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en su artículo 6", es decir, la adjudicación de puestos para assembleístas nacionales se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 4.2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, y el recurrente pretende que se aplique el método de adjudicación de puestos determinado en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Elecciones que ya no se encuentra vigente y es diferente a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 4.2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, que fue aprobado mediante referéndum de 28 de septiembre del 2008 y que de acuerdo al artículo 1 de dicho Régimen son aplicables todas las normas contenidas en él, además la petición del recurrente insinúa, la violación del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución que dice: *"Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa"*, **ii)** En relación a la falsedad, sus alegaciones tampoco tienen asidero, toda vez que los resultados numéricos que el Consejo Nacional Electoral notificó con el oficio 0398 de 23 de junio de 2009, pueden haber variado, luego de haber conocido y resuelto las impugnaciones a la proclamación de resultados numéricos, pues, así se desprende de la resolución impugnada que dice "habiéndose resuelto las impugnaciones presentadas por los sujetos políticos, que participaron en el presente proceso electoral, se procedió a proclamar los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Assembleístas Nacionales..." (fojas 19). **iii)** En lo referente a que la resolución es incompleta, debemos precisar que en el expediente consta: el oficio circular No. 000411 de 1 de julio de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-2-1-7-2009-PR-AE, en donde se especifica que "habiéndose resuelto las impugnaciones presentadas por los sujetos políticos, que participaron en el presente proceso electoral, se procedió a proclamar los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Assembleístas Nacionales, disponiéndose en sesión extraordinaria de miércoles 1 de julio de 2009, se proceda a notificar a través de los casilleros, a los representantes legales de los partidos y movimientos políticos..." (sic) y seguidamente se detalla la asignación de escaños por partido y movimiento político, con los respectivos votos obtenidos (fojas 19 y 20). También forma parte del oficio circular referido "el reporte final de partidos para assembleístas nacionales", así como el "reporte final de asignación de escaños por candidatos" de cada una de los partidos y movimientos políticos que participaron en las elecciones de 26 de abril de 2009, por tanto, no procede la alegación de que la referida resolución es incompleto. **iv)** En lo referente a que la resolución es equívoca, tampoco procede, porque el recurrente sugiere que se aplique un método de asignación de escaños que no está vigente y es contrario a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 4.2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República. En consecuencia, no procede la petición de declaración de nulidad de la resolución PLE-CNE-2-1-7-2009-PR-AE, porque tal adjudicación se efectuó de conformidad con las normas electorales aplicables y vigentes para el presente proceso electoral. **D)** El recurrente, de manera contradictoria, solicita que "Si la resolución no fuere nula, necesitaría aclaración", pero no especifica, qué se debe aclarar a la luz del método de adjudicación de escaños determinado en el artículo 6 numeral 4.2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, solamente se limita a sugerir "que la adjudicación prevista en el Régimen de Transición no se debe aplicar



irreflexivamente" y solicita que "se aplique un criterio jurisprudente y readjudique", pero tampoco determina cuál es la aplicación irreflexiva a superar, y cuál es la aplicación reflexiva o "criterio jurisprudente" que debe estar enmarcado en el método vigente para este Régimen de Transición tantas veces referido; por tanto, no proceden las pretensiones del recurrente. **E)** Finalmente, el recurrente concluye, solicitando que se "exorte al CNE a entregar los resultados oficiales corregidos, definitivos, coherentes, completos y certificados de assembleístas nacionales, en cada una de las fases: escrutinio final; cálculo previo a la adjudicación de escaños; y resolución motivada en derecho constitucional de la adjudicación de puestos de assembleístas nacionales" (sic). Como hemos podido apreciar, las peticiones del recurrente son sumamente contradictorias, pues, por un lado, inicia solicitando la nulidad; por otro lado, reconoce que si no es nulo "se necesitaría aclaración"; para concluir, solicitando que se "exorte" (sis) al Consejo Nacional Electoral, entregue nuevamente los resultados, iniciando por los resultados numéricos, lo cual implicaría retrotraer el proceso electoral a la etapa de impugnación de la proclamación de resultados numéricos que ya precluyó y si el recurrente consideraba le asistía algún derecho, éste debió ser ejercido en el momento oportuno y dentro de los plazos establecidos en la normatividad electoral aplicable, ejerciendo las acciones, recursos y procedimientos pertinentes. En consecuencia, es improcedente y contradictoria la solicitud de que se "exorte al CNE a entregar los resultados oficiales corregidos, definitivos, coherentes, completos y certificados de assembleístas nacionales, en cada una de las fases: escrutinio final; cálculo previo a la adjudicación de escaños; y resolución motivada en derecho constitucional de la adjudicación de puestos de assembleístas nacionales" (sic).- Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación de adjudicación de puestos de assembleístas nacionales presentado por el señor Raúl Froilán Proaño Proaño, en calidad de mandatario de la Alianza RED-Polo Democrático **2)** Ejecutoriado el fallo, remítase copia del expediente y de la sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines legales pertinentes.- **Cúmplase y notifíquese.- F)** Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez (s).